



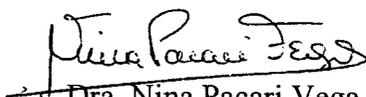
*Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate*

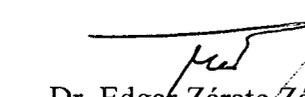
**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 14h30.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1656-10-EP**, presentada por el señor **WILSON NARVAEZ VICUÑA**, Apoderado del VALM-SP Manuel Zapater Ramos, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Petroecuador, en contra de la sentencia de 01 de septiembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en grado que acepta la demanda presentada por el señor Eduardo Francisco Manuel Naranjo Cruz, reformándola en cuanto que al practicarse la liquidación deberán tomarse en cuenta los abonos parciales que el demandante reconoce en su libelo inicial; y, del auto de 29 de septiembre del mismo año, que niega los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, dentro del juicio ejecutivo No. 17112-2010- 358. El recurrente alega que se han violado sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 9; 75; 76, numeral 3; y, 86 numeral 1, de la Constitución de la República; en contravención a lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha actuado sin competencia arrogándose facultades de un juez laboral, quien es el competente para conocer este tipo de reclamaciones laborales, puesto que el acta de finiquito que se ha agregado a la demanda ejecutiva, no es un título ejecutivo y la obligación contenida en el mismo carece de objeto y causa lícita. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El artículo 86.1 *ibidem* señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos*

reconocidos en la Constitución.”. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”

**CUARTO.**- El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala “...Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa...”; en tanto que el artículo 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción: “...1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional....”.

**QUINTO.**- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1656-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri O.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 21 de marzo de 2011, las 14h30.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA (E)**  
**SALA DE ADMISION**

xva

